



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 3953-2006.

LIMA

Lima, tres de noviembre del dos mil seis.

~~VISTOS~~; con los acompañados, el recurso de casación interpuesto por el abogado de don Carlos Lezameta Noriega y de la Sociedad conyugal formada por don Pedro Augusto Lezameta Noriega y doña Norma Natalia Cueva Pacheco, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil; así como con el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del citado Código; **y ATENDIENDO**: -----

PRIMERO: Que, los recurrentes invocando los incisos 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncian: a) Inaplicación de los artículos 140, 168, 169, 219 inciso 1°, 220, 1868 y 1873 del Código Civil; y b) Contravención de las normas que garantizan el derecho del debido proceso.-----

SEGUNDO: Que, con relación a la denuncia por causal in iudicando, los recurrentes señalan que en el segundo considerando de la impugnada se han inaplicado los artículos 140 y 1868 del Código Civil, ya que la posición de los demandados, es que la Carta fianza de fojas treinta, se emitió para garantizar a la empresa Editorial e Impresores El Correo Sociedad Anónima, el cumplimiento de un futuro contrato de leasing, en ninguna parte de la contestación de la demanda han afirmado lo indicado en el segundo considerando de la resolución de vista; por lo que puede negarse la existencia de un ~~contrato~~ de fianza firmado en blanco, que fue completado unilateralmente por el demandante; de la misma forma se ha inaplicado el artículo 1873 del Código Civil, ya que completar en forma arbitraria e inconsulta una fianza emitida en blanco con una



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 3953-2006.

LIMA

obligación distinta a la asumida por los fiadores, independientemente de ~~constituir~~ un acto delictivo, trae consigo la nulidad del acto jurídico; de otro lado el cuarto considerando de la impugnada adolece de Inaplicación de los artículos 168 y 169 del Código Civil, por cuanto se esta interpretando la segunda cláusula del contrato de fianza en forma independiente e individual de su primera cláusula, es decir que aplica la cláusula sábana, sin que se haya incurrido en incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero – leasing; respecto al quinto considerando, también se ha Inaplicado el numeral 1 del artículo 219 y el artículo 220 del Código Civil, ya que el acto jurídico adolece de falta de manifestación de la voluntad de los fiadores y en consecuencia nulo y sin efecto de oficio el contrato de fianza de fecha diez de mayo del dos mil uno. Esta denuncia debe ser desestimada por las siguientes consideraciones: respecto ~~de~~ la inaplicación del artículo 140 del Código Civil, éste ya ha sido invocado por la Sala Revisora en el quinto considerando, por lo que no resulta tal aplicación al caso de autos; en cuanto a los demás dispositivos legales invocados, los recurrentes no han cumplido con demostrar la pertinencia de los mismos a la relación fáctica establecida por el Superior Colegiado, más aún si de sus ~~argumentos~~ se advierte que lo que pretende es una revaloración de medios probatorios, lo que no es permisible en sede casatoria.

TERCERO: Que, con relación a la denuncia descrita en el apartado b) sostienen que los impugnantes han señalado uniformemente en el transcurso del proceso que en ningún momento han expresado su ~~acuerdo~~ con que se haya llenado en el contrato de fianza con la ~~mención~~ “facilidades crediticias otorgadas por el Banco Interamericano de Finanzas”, como contrariamente a la verdad se consigna en el segundo considerando de la recurrida, vulnerando el



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 3953-2006.

LIMA

inciso 4° del artículo 122 del Código Procesal Civil y el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Esta denuncia carece de asidero fáctico, pues la Sala Superior ha ceñido su actuación a los artículos supuestamente contravenidos, advirtiéndose por el contrario, que la impugnante nuevamente cuestiona los fundamentos fácticos de la recurrida, además la resolución recurrida se encuentra adecuadamente fundamentada con sujeción al hecho y al derecho, por lo que no se advierte vulneración al debido proceso, además lo expuesto por los impugnantes en nada enervaría el sentido del fallo.-----

CUARTO: Que, finalmente es menester señalar, que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y de iure, versa únicamente sobre el derecho y no tiene por objeto el rexamen de la prueba, toda vez, que el proceso terminó virtualmente en segunda instancia, de tal manera que debe ser propuesto con absoluta claridad y precisión, sobre aquellos vicios que lesionan el interés colectivo y la exacta interpretación de la ley, lo que no ha sucedido en el presente caso. -----

Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de don Carlos Lezameta Noriega y de la Sociedad conyugal formada por don Pedro Augusto Lezameta Noriega y doña Norma Natalia Cueva Pacheco; en los seguidos por el Banco Interamericano de Finanzas sobre obligación de dar suma de dinero, **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano";



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CAS. NRO. 3953-2006.
LIMA**

bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente ~~el Señor~~
Mansilla Novella; y los devolvieron.

SS.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA

CAROAJULCA BUSTAMANTL

SANTOS PEÑA

MANSILLA NOVELLA

MIRANDA CANALES